



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00633-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por FENALCO VALLE, en contra del señor RAFAEL VILLEGAS BETANCOURTH.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 03 de noviembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

4. “Deberá la parte actora, adecuar el hecho segundo de la demanda, explicando con claridad y precisión lo correspondiente a los endosos y la clase de endosos efectuados, puesto que, en dicho fundamento factico, se indica que el pagare base de ejecución, fue endosado en procuración y al cobro por FENALCO VALLE, a la FIDUCIARIA PA FC FENALCO VALLE, y que este último endoso nuevamente a FENALCO VALLE, y luego FENALCO VALLE a la abogada ANDREA ESTRADA GONZALEZ, para exigirlo judicialmente.

Dicha afirmación no es lo suficientemente clara, toda vez que, de la literalidad del pagare, no se desprende endoso alguno en procuración efectuado por FENALCO VALLE, a la FIDUCIARIA PA FC FENALCO VALLE, lo que se avizora es un endoso en propiedad; y adicionalmente, no se observa endoso alguno realizado por FENALCO VALLE, en favor de la abogada ANDREA ESTADA GONZALEZ, que la faculte para iniciar esta acción ejecutiva.”.

Observa la judicatura que dicho requisito no fue subsanado en debida forma, puesto que, con el escrito subsanatorio nuevamente manifiesta que el pagaré fue endosado en procuración y al cobro por parte de FENALCO VALLE, a la FIDUCIARIA PA FC FENALCO VALLE, lo cual no guarda correspondencia con

el pagaré, ya que, de la literalidad del mismo, se desprende que fue endosado en propiedad.

6."Deberá precisar el lugar de domicilio y notificación de la parte demanda, toda vez que, la dirección consignada en la demanda, pertenece a la ciudad de Medellín, según se logró constatar a través del portal web <https://www.google.com/maps>."

Conforme a lo exigido en dicho requisito, evidencia este Despacho que no se cumplió con el cometido, teniendo en cuenta que, la profesional del derecho reitera que esta operadora judicial es competente por factor territorial debido al domicilio del demandado, sin embargo, la dirección de este es la calle 3 # 54-35, la cual corresponde a la ciudad de Medellín, acorde con lo indagado en el portal web <https://www.google.com/maps>.

En consecuencia, al no haberse cumplido totalmente con los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 151 fijados hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

YA